RAD. 138363189001-2021-00059-00

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial la presente demanda ESPECIAL DE EJECUCION LÑABORAL, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2021-00059-00, la cual se encuentra para estudio de admisión, informo además, que se encontraba pendiente migrar el proceso de la plataforma tyba hasta esta casa judicial. Pasa al Despacho.
Turbaco, 19 de noviembre de 2021.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO DE SUSTANCIACION- MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
RAD: 13-836-31-89-001-2021-00059-00
DTE.: SOCIEDAD PORVENIR S.A.
DDO.: MERKATODO CALAMAR SAS

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra la sociedad MERKATODO CALAMAR S.A.S.

Los documentos aportados por el demandante a través de su apoderado judicial, son los siguientes:

1. La liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
2. Requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

PRETENSIONES:

La sociedad ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, pretende lo siguiente:

a. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.256.082.oo), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre diciembre de 2019 a agosto de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 11 de diciembre de 2020, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica de notificación judicial **audrehy29@gmail.com**, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo base de esta acción.

b. Interés moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de Renta y

Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c. Las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, fondo de Solidaridad Pensional en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por la demandada en el término legalmente establecido.

d. Intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de rentas y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

e. Que se condene a la sociedad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, la sociedad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ente territorial ejecutado:

Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MERKATODO CALAMAR, identificada con el NIT. 901159057-1 posean o llegaren a poseer en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A,, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A, Banco A.V Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 100 del C.P.L y SS, estatuye que será exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el titulo ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Además, el Despacho observa que los documento allegado prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en

concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que, resulta a cargo de la sociedad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que la sociedad MERKATODO CALAMAR S.A.S. pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad MERKATODO CALAMAR S.A.S., NIT. 901159057-1, representado legalmente por JORGE IVAN ARISTIZABAL GARCIA o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, por las siguientes suma de dinero: a) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.256.082.oo), suma está contenida en la liquidación de aportes pensionales por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre diciembre de 2019 a agosto de 2020, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo; b) las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la demandada en el término legalmente establecido; c) intereses moratorios causados, y los que se causen en virtud del no pago de los periodos referidos en el punto anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago; d) costas y Agencias en derecho, a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, NIT. 800.144.331-3.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositadas o llegare a depositar la demandada, MERKATODO CALAMAR S.A.S., NIT. 901159057-1. en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A,, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A, Banco A.V Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

TERCERO: Limítese la cuantía del embargo a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE ($1.884.123.oo), tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por la liquidación de la deuda de conformidad con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Requerimiento de pago y prueba de entrega. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada MERKATODO CALAMAR S.A.S., NIT. 901159057-1, representado legalmente por JORGE IVAN ARISTIZABAL GARCIA o quien haga sus veces al momento de la notificación, como lo preceptúa el art. 41 del C.P.L y S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le deberá enviar la providencia respectiva, anexándole la copia del traslado de la demanda. Se le advierte al demandado que una vez notificada tiene Diez (10) días para proponer excepciones de

mérito. De llegar a surtirse la notificación a través de correo electrónico; sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, se deberá remitir a través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte al demandado que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la sociedad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, al abogado, VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P No. 289.308 del C.S.J, en los términos del poder otorgado y bajo la responsabilidad de la Ley.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico fijado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdebb1760e2448269011a571628c082b50bbb6895df0772fb4363c7b03e59a7e
Documento generado en 19/11/2021 01:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica